

MODELO DE EI

He dividido esta ponencia en tres ejes (igualdad y no discriminación, perspectiva de discapacidad y, finalmente, educación inclusiva) los cuales tiene directa relación con la educación inclusiva y su modelo que es el tema a tratar por su servidora y cuyo objetivo es proporcionar un panorama general a través del cual podamos ir adentrándonos en la comprensión del mismo y en la necesaria transición para lograr ampliar nuestro horizonte de conocimiento y con ello edificar una visión holística que requiere el modelo de educación inclusiva.

Igualdad y no discriminación

Todos los seres humanos nacemos iguales en dignidad y en derechos y, por ende, todas las vidas tienen el mismo valor. El reconocimiento de esta igualdad permite que exista la prohibición de discriminación por cualquier motivo, incluyendo la discapacidad.

El derecho a no ser discriminados fue reconocido desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las diversas convenciones contra la discriminación y, desde luego, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ([artículo 5º](#)).

El artículo 19 pone de relieve que las personas con discapacidad son sujetos de derechos y titulares de derechos. Los principios generales de la Convención (artículo 3º), en particular el respeto de la dignidad inherente a la persona, su autonomía y su independencia (artículo 3, inciso a)) y la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad (art. 3 c)), son la base del derecho a vivir de forma autónoma, a la no discriminación y a ser incluido en todos los aspectos.

La idea de vivir de forma autónoma y ser incluido son conceptos básicos de la vida humana en todo el mundo y se aplican en el contexto de la discapacidad pues implican tener libertad de elección y capacidad de control sobre las decisiones que afectan nuestra propia vida con el máximo grado de libre determinación e interdependencia en la sociedad. Este derecho debe hacerse efectivo en los diferentes contextos económicos, sociales, culturales y políticos, es por ello que [el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#) emitió en 2018 la [Observación General número 6](#) sobre la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad que proporciona sendos instrumentos a los Estados Partes para que los implementen y se logre disminuir la brecha de desigualdad y discriminación que aqueja a este grupo vulnerable.

De esta forma, el derecho a la no discriminación está entrelazado con todos y cada uno de los derechos humanos; por ello en esta consulta a realizarse, las personas con discapacidad deberemos ser tomadas en cuenta en cada uno de los pasos a seguir en la realización y ejecución (puesta en marcha de la reforma en materia de educación inclusiva)

Perspectiva de discapacidad

a) Qué es

La PD es una cuestión que se ha venido construyendo poco a poco y que debe permear en todo lo que se realice y que va pensada en un “todo para todos y todas”, me refiero

a la perspectiva de discapacidad de la que seguramente ustedes ya han escuchado hablar e incluso conocen, y quizá se pregunten por qué inicio con ella y la respuesta es fácil: no podemos concebir NINGÚN DERECHO, menos los político-electorales sin esta perspectiva de discapacidad.

La perspectiva de discapacidad es una HERRAMIENTA CONCEPTUAL y PROCEDIMENTAL que pretende VISIBILIZAR la DESIGUALDAD ESTRUCTURAL de las PcD la cual desde luego es consecuencia de barreras: físicas, comunicacionales, actitudinales e incluso legales, las cuales IMPIDEN el goce y ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad.

b) Enfoque de DDHH

Esta PD (perspectiva de discapacidad) nos obliga también a tener un ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, supongamos que la perspectiva de discapacidad son unos lentes que debemos utilizar si deseamos tener una mirada integral por cuanto a las PcD, y el enfoque de DH nos ayudará con la graduación que estos lentes requerirán para que los DH de las PcD se encuentren plenamente protegidos y garantizados. No se debe mirar a la discapacidad sin este enfoque sin esta graduación que es fundamental.

La PD con enfoque de DDHH nos permite entonces pensar en todo para todos y todas porque a través de ella estamos visibilizando toda la desigualdad estructural de la que son blanco las PcD.

Por otro lado, la PD tiene tres ejes, desde mi punto de vista (ojo esto es una propuesta propia): transversalidad, interseccionalidad e hiper disciplinariedad.

c) Sus ejes rectores

1.- Transversalidad: La transversalidad se refiere a lo que atraviesa en forma transversal varios campos sin pertenecer exclusivamente a ninguno de ellos.

La perspectiva de discapacidad requiere ser transversal pues su estudio no se encuentra herméticamente dispuesto a una sola ciencia o disciplina, sino que atraviesa todo.

2.- Interseccionalidad: El término 'interseccionalidad' aparece en 1989 en el artículo publicado por Kimberlé Crenshaw en EEUU.

La interseccionalidad en la discapacidad es una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que la discapacidad se cruza con otras identidades género, preferencia sexual, origen, etc.) y cómo estos cruces contribuyen a tener experiencias únicas de opresión.

La persp de discp requiere ser interseccional porque la discapacidad y la consecuente diversidad humana (con todo lo que implica, como la dignidad) tiene puntos de encuentro con otras áreas que generan más discriminación, mayor exclusión y una acumulación sin igual de desventajas, lo que hace más cruenta la vulneración de este grupo.

3.- Ahora, la hiper disciplinariedad: La terminología que actualmente está en boga es TRANSDISCIPLINARIEDAD que tienen como intención superar la fragmentación del

conocimiento; si aplicamos esta transdisciplinariedad a la justicia significa concebir y crear una práctica de justicia materializada entre la ciencia del Derecho que es su materia prima y las demás áreas del conocimiento que tengan relación con dicha ciencia y con lo que se persigue alcanzar.

Sin embargo, yo propongo una hiper disciplinariedad porque el Derecho ya no debe limitarse a áreas del conocimiento consideradas afines o interrelacionadas con él, sino explorar perspectivas que durante mucho tiempo se han dejado fuera y que poco a poco se han ido retomando de manera aislada como la filosofía, la sociología, la bioética, la genética, etc.

Así, la perspectiva de discapacidad requiere de una hiper disciplinariedad que considere todo el contexto y el horizonte de conocimiento de la discapacidad, con la hiper visión que ello merece, la discapacidad ya no puede encasillarse al discurso vacío de que es una SPR de la interacción de un individuo con su contexto, ya no puede continuar meramente en los dogmas, la discapacidad es una construcción social, pero más allá de ello es un concepto vivo y está enmarcado en la diversidad humana.

Y esta perspectiva de discapacidad de la que hemos venido hablando debe ser retomada insoslayablemente por quienes han de proteger, garantizar y hacer posibles nuestros derechos humanos, incluyendo nuestro derecho a la educación.

Hay que decir que realmente no tendría sentido hablar de persp de discap si se entendiera la igual dignidad de los seres humanos, y si ambas se comprendieran harían innecesario el tema de una educación inclusiva ya que se comprendería que esta debe atender a las diversidades humanas y a las necesidades que plantean los cuerpos y mentes diversas; empero, no es así y por ello no sólo es necesario sino obligatorio abordar el tema de la educación inclusiva.

Educación inclusiva

a) Qué es

La Educación Inclusiva (EI) implica que todos los niños, niñas, jóvenes y adultos de una determinada “comunidad” **aprendan juntos**, independientemente de su origen, sus condiciones personales, sociales o culturales, incluidos quienes presentan cualquier problema de aprendizaje o discapacidad.

Se trata de **dotar de una enseñanza de calidad a todos, adaptada a sus necesidades**. Por lo tanto, la ei **se entiende como la educación personalizada**, diseñada **a la medida de todos** los niños agrupados en grupos homogéneos de edad, con una diversidad de necesidades, habilidades y niveles de competencias.

Se fundamenta en la necesidad de proporcionar el apoyo necesario dentro de un aula ordinaria para atender a cada persona como ésta precisa; entendiendo que podemos ser parecidos, pero no idénticos unos a otros, por lo cual nuestras necesidades deben ser consideradas desde una perspectiva plural y diversa.

b) Transición

Desde la promulgación de la Constitución de 1917, la educación ha sido considerada un derecho de los habitantes de la nación mexicana. Al redactar el artículo 3º, los constituyentes de Querétaro consideraron que este derecho debía extenderse a toda

la niñez mexicana sin excepciones. Ésta es, quizá, la primera declaración en nuestro país relacionada con la EI que podemos considerar. Han pasado ya 101 años desde la promulgación de nuestra Constitución y la intención de que la educación abarque a todos los ciudadanos sigue siendo asunto pendiente.

En México, el concepto de Necesidades Educativas Especiales se utilizó a partir de su participación en la Declaración de Salamanca de Principios, Política y Práctica para las Necesidades Educativas Especiales y del Marco de Acción (1994).

2006→ Nace la CDPD la cual es bastante clara de lo que ha de entenderse y realizarse para alcanzar la EI, y es que la Convención es el primer instrumento jurídicamente VINCULANTE en contener una referencia clara y concisa de la EI

Así el art. 24, punto 1 expone:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y -18- sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida (...)”

Punto 2: *“2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:*
*a) Las personas con discapacidad **no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad**, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;*
*b) **Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva**, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;*
*c) **Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales**;*
*d) **Se preste el apoyo necesario** a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;*
*e) **Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas** en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión. (...)”*

punto 4 y 5: *“4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes **adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille** (...).*

*5. **Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.** A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.”*

Ahora bien, el Comité sobre los DPCD emitió en septiembre de 2016 el comentario general núm 4 respecto de la EI ha reconocido que las barreras que impiden el acceso a una EI son multifactoriales; sin embargo, subraya las siguientes:

- La persistente discriminación hacia las personas con discapacidad.
- Las barreras arquitectónicas y sociales.
- La falta de preparación educativa de los docentes respecto a la naturaleza y ventajas de la educación inclusiva y su implementación.
- La escasa voluntad política, conocimiento técnico y capacidad para implementar el derecho a la educación inclusiva.
- Ausencia de recursos y mecanismos legales para reclamar la reparación en situaciones en las que las personas con discapacidad han sido vulneradas.

El comentario también señala que hay grupos de PcD que tienen mayor vulneración como pcd intelectual, pcd múltiple, pcd auditiva o con autismo; lo cual hace imperante la transición del modelo educativo.

El Comité de los DPCD, insiste en que las Pcd, incluyendo niñas y niños con discap, debemos ser **CONSULTADOS e IMPLICADOS ACTIVAMENTE** en **TODOS LOS ASPECTOS de la planificación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas** de EI y que **HEMOS DE SER RECONOCIDOS COMO COLABORADORES** y NO como meros receptores de la educación.

Ese es el corazón de la EI, pensar a la educación con la perspectiva de discapacidad, garantizando nuestra igual dignidad y, por tanto, el acceso a este derecho; es no dejar a nadie fuera ni atrás; debe desde ya comprenderse que la educación debe ser siempre ESPECIAL a cada ser humano, es lo que nos ha venido repitiendo el proceso transicional, es hora de enaltecer nuestra diversidad humana.

Es momento de que el derecho a la educación, y todos los demás, sean para todos y todas, es momento de construir una NUEVA HISTORIA para las PcD. Gracias.